

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Doctor,
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ D.C.
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía

Radicado: 11001310302320200031300

Demandante: VIASCOL S.A.S | NIT. 900.083.485-9

Demandados: CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S | NIT. 900.435.796-6

OSCAR LEONEL BARRERA REYES | CC. 19.476.942.

SARA JULIANA VALBUENA SILVA, mayor de edad, obrando en calidad de apoderada del señor **OSCAR LEONEL BARRERA REYES**, con personería reconocida en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal oportuno, interpongo Recurso de Reposición contra el Auto del 9 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico No. 38 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se decreta medida cautelar de embargo y retención de dinero, en contra de mi Representado.

I. PRESUPUESTO PROCESAL:

A. Personería:

La personería jurídica para actuar en el presente proceso fue reconocida mediante Auto del 30 de mayo del 2021 notificada por estado electrónico No. 89 del 31 de mayo de 2021.

B. Oportunidad:

De conformidad con lo dispuesto el artículo 318 del Código General del Proceso, se confiere un término de 3 días siguiente a la notificación del auto.

De acuerdo con la normativa vigente, teniendo en cuenta que el Auto que se recurre, fue notificado por estado electrónico No. 38 del 10 de marzo de 2022, el termino para interponer el presente recurso vence el próximo **15 de marzo de 2022**.

II. ANTECEDENTES

- A. El 19 de octubre de 2020, el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C mediante estado electrónico notificado el 20 de octubre de 2020, decreta medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra de **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S.**, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$336.450.000 COP M/CTE**).
- B. El 3 de marzo de 2021, la apoderada de la contraparte radicó memorial solicitando se decretara medida cautelar de embargo y retención de créditos y/o dineros que por cualquier concepto posea el demandado OSCAR LEONEL BARRERA, sobre los siguientes contratos:

CONTRATO	CONSORCIO	ENTIDAD CONTRATANTE
Contrato de Obra No. 143-2021	Vías del sur integrado por OSCAR LEONEL BARRERA y CAMINAR INGENIERA SAS	MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA - NARIÑO
Contrato de Obra No. LP-003-2021	Vías del sur integrado por OSCAR LEONEL BARRERA y CAMINAR INGENIERA SAS	MUNICIPIO DE TUQUERRES – NARIÑO.
Contrato de Obra No. LP-202105015	Vías del sur integrado por OSCAR LEONEL BARRERA y CAMINAR INGENIERA SAS	MUNICIPIO DE MALLAMA – NARIÑO.
Contrato de Obra No. 192-2021	JB Vías de Aldana integrado por OSCAR LEONEL BARRERA y JAIRO HUMBERTO YANDUN CHITAN.	MUNICIPIO DE ALDANA – NARIÑO.
Contrato de Obra No. 2021000488	Vial Nariño integrado por OSCAR LEONEL BARRERA y JAIRO HUMBERTO YANDUN CHITAN.	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA.

- C. El 10 de marzo de 2022 se notificó por estado electrónico No. 38 el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la contraparte sobre los contratos referenciados, limitando la medida a una suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$450.000.000 COP M/CTE**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, exponemos las razones de derecho y de hecho que fundan la presente solicitud, a efectos que sea levantada la medida cautelar decretada a mi Representado:

A. LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROPORCIONALIDAD Y GARANTÍAS MÍNIMAS DE MI REPRESENTADO.

De acuerdo con nuestra normativa vigente y la naturaleza misma de las medida cautelares, no puede desconocerse estas como la garantía para que el curso y objetivo del proceso se cumpla. Sin embargo, es bien sabido que, como cualquier otra decisión judicial debe estar ajustada a los principios rectores de nuestro ordenamiento, tal y como lo es el principio de proporcionalidad, por lo tanto se encuentran **limitadas**, a efectos de evitar la lesión de derechos fundamentales.

Por lo anterior, dicho análisis de proporcionalidad debe estar sujeto a la necesidad imperiosa de la medida dentro de unos determinados limites, que permitan garantizar el crédito adeudado.

No por otra cosa, nuestro ordenamiento a previsto mediante el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“El juez, al decretar embargos y secuestros, podrá limitarlos **a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor”.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar no puede generar un agravio sobre la persona afectada con la imposición de esta y que para su imposición debe analizarse criterios subjetivos como lo es la condición de **vida digna del afectado**.

Es por esto que, la Corte Constitucional en sentencia de T-788/13 del año 2013 determino:

*“Si bien las medidas cautelares como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades **publicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales e las personas**. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital”¹*

¹ Sentencia de Tutela. Corte Constitucional. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia Expediente No. T-3-956.130

Para el caso en concreto, dicha disposición es aplicable, toda vez que, la medida cautelar de embargo y retención sobre los créditos solicitados por la parte Actora, resulta totalmente violatorio, puesto que, todos constituyen la única fuente de ingresos del Señor OSCAR BARRERA, siendo estos sus únicos medios de subsistencia para si y su familia.

Es de poner en presente que, la ejecución de estos contratos embargados, NO se encuentran de forma individual en cabeza de mi Representado, sino involucra terceros, sobre los cuales el Estado por medio de los Municipios no ha realizado el respectivo desembolso de anticipos para ejecutar las obras PUBLICAS, lo que generaría perjuicios a terceros, al Estado y al Señor Oscar Barrera en caso de continuar la medida.

Adicional a lo anterior, es de recordar y poner en presente que, el Honorable Juez el 19 de octubre de 2020 mediante Auto decretó el embargo y retención de dineros sobre las cuentas bancarias de **CONSULTORA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S.**, así como sobre los créditos en que la empresa tiene participación de la ejecución de varios contratos estatales, limitando la medida a un valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$336.450.000 COP M/CTE).**

De lo precedente, debe entenderse que la medida cautelar ya decretada y practicada presta suficiente caución frente a los créditos solicitados de forma indebida por LINA LIZARAZO a nombre del consorcio y para beneficio propio, razón por la cual, resulta improcedente que se decrete una medida cautelar adicional de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$450.000.000 COP M/CTE)**, dando así un total de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$786.450.000)**, duplicando el valor de las pretensiones solicitadas por la parte actora así como los intereses moratorios causados hasta el momento.

Ahora bien, esto sin tener en cuenta que la diferencia de medidas entre uno y el otro demandado oscila por valor aproximado **\$114.000.000**, omitiéndose que, en el particular actuando OSCAR BARRERA como persona natural, estaríamos lesionando derechos particulares incalculables y así violándose a su vez el principio de igualdad, pues se trata de manera mucho más gravosa a mi Representado que a **CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S.**, persona jurídica realmente responsable de la presente discusión, tal y como así quedo comprobado mediante escrito de demanda.

Es por lo anterior Señor Juez que, se hace menester reducir la medida cautelar impuesta a mi Representado, máxime cuando a lo largo del proceso se ha dejado plena evidencia que los créditos solicitados **fueron solicitados directamente por LINA LIZARAZO como representante legal de CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S.**, y privando de su conocimiento a OSCAR BARRERA, razón por la cual, resulta gravoso una imposición de una medida tan alta como la decretada a favor de mi cliente y que no corresponde a la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto.

Ahora bien, ponemos a disposición, el bien automotor “ CAMIONETA SUBARU FORESTER 2.5I-S CVT” modelo 2017, con placa DOZ699, cilindraje 2.498, color: bronce sepia metálica, tipo de carrocería: WAGON, número de motor Y640544 y número de chasis JF1SJ9LC5HG327853, de titularidad propia y con una garantía de prenda a favor

del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.², evaluada actualmente en un valor de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 COP M/CTE)**. La cual podrá sopesar como garantía en el presente proceso.

Esto, pese a que OSCAR BARRERA NO debería estar encabezando una deuda que por una mala gestión y fraude en cabeza de **CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S**, se encuentra enfrentando, y que, la Camioneta es su único medio, se invita a minimizar los GRAVES e irreparables perjuicios que el embargo de los contratos, de cumplimiento al Estado podrían generarle a mi Cliente.

Por lo que se suplica, se liberen los contratos embargados, y se reconsidere tomar la camioneta como parte de la medida, tal y como así se encuentra establecido en la propuesta remitida por mi Representado a VIASCOL S.A.S.

B. LA MEDIDA PODRÍA ENTORPECER EL ACUERDO ENTRE PARTE DE VIASCOL S.A.S. Y MI REPRESENTADO.

De acuerdo con la última diligencia del proceso, Audiencia Inicial, las partes acordaron llegar a un Acuerdo de Pago.

Si bien, **CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S**, no ha realizado la totalidad de las diligencias que le correspondían como deudor y único responsable de la deuda que se discute en la presente controversia, OSCAR BARRERA puso a su disposición todos los elementos para llegar a un Acuerdo.

VIASCOL S.A.S., esta pendiente de aceptar nuestra última propuesta remitida, pero que, es necesario para el cumplimiento y pago de dichas obligaciones adquiridas por mi Representado la liberación de sus contratos, de otra manera tendrá que responder con su patrimonio personal a los demás consorciados para lograr la ejecución de los contratos estatales, además del incumplimiento al que puede exponerse con el Municipio.

Por lo anterior, nuevamente de manera respetuosa y apelando su comprensión solicitamos el levantamiento de la medida sobre estos contratos y permitir, que mi Cliente pueda mantenerse en diálogos amigables con VIASCOL S.A.S.

² Actualmente el señor Oscar Barrera adeuda por dicho crédito el monto de 30 millones.

C. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL SEÑOR OSCAR BARRERA.

El día 27 de octubre de 2017, **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S**, sociedad identificada con NIT 900.435.796-6 y **OSCAR LEONEL BARRERA REYES**, celebraron un compromiso consorcial.

Dentro de la vigencia del Consorcio, el Sr. OSCAR BARRERA nunca tuvo participación directa del mismo, puesto que CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S., fue la directamente implicada de la ejecución de los negocios, dejándose por fuera de toda participación a mi Representado, a tal punto, que a la fecha, mi Representado no ha recibido NINGÚN tipo de remuneración económica, a pesar de haberse pactado el 50%-50%, entre las partes consorciadas.

La señora LINA LIZARAZO, fue nombrada como la Representante del Consorcio, bajo un esquema de confianza y responsabilidad depositada por mi Representante. De las veces, en que esta negocio con terceros, siempre enfatizo hacerlo a nombre directo de la Compañía CONSULTORA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S, quien respondería del 100% de las obligaciones adquiridas, y siendo además LA ÚNICA beneficiada de la licitación celebrada, objeto del acuerdo consorcial.

Lo anterior, quedo constatando en las distintas comunicaciones realizadas entre mi Representante y la Sra. LINA LIZARAZO, quien consiente de los perjuicios patrimoniales y morales que ha ocasionado a mi Representante, ha asumido expresamente sus obligaciones, sin embargo, a la fecha NO ha respondido por las obligaciones con terceros, vinculando de mala fe el Consorcio, para de esta manera DILATAR, y OMITIR las responsabilidades adquiridas EN BENEFICIO PROPIO (**Anexo C de la Demanda**)

De conformidad con la normativa vigente, mediante el Art. 100 del CGP, se establecen dentro de las excepciones previas falta de legitimación por pasiva.

De la misma manera, esta excepción ha sido definida y desarrollada dentro de nuestra jurisprudencia así:

“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas”³

Del acuerdo consorcial realizado entre el señor OSCAR BARRERA y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S, que tenia como objeto la licitación pública No. FDLT-LP-003-2017 cuyo objeto era: “REALIZAR A MONTO AGOTABLE Y A PRECIOS UNITARIOS FIJOS, OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO Y SU ESPACIO PÚBLICO ASOCIADO, GRUPOS 1 Y 2” del cual,

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo – sección tercera. CP. Carlos Alberto Vargas Bautista. Fallo 00069 de 2016.

mi Representado no tuvo ningún tipo de injerencia, ni tampoco los beneficios contemplados económicamente en cabeza de este.

Que las negociaciones realizadas por la Representante LINA LIZARAZO del consorcio, JAMÁS fueron comunicadas a mi Representado, que esta persona, tomando el nombre del Consorcio, adquirió infinidad de deudas, aprovechándose de la confianza depositada por mi Representado.

Debe destacarse, que, dentro de las múltiples comunicaciones que se aportan a la presente controversia, mi Representado manifestó el inconformismo del uso de su nombre y del consorcio para provecho UNILATERAL de LINA LIRAZO, que dentro de estos comunicados, de forma reiterada la Sra. LINA LIZARAZO actuando en representación de la Compañía única deudora, y del Consorcio, manifestó que mi Representado NADA tenía que ver con los negocios celebrados, tal y como se puede ilustrar así.

De: **Lina Marcela Lizarazo Cuevas** llizarazo.clincco-lcb@outlook.com
Asunto: **Re: Contrato Tunjuelito - Viascol**
Fecha: 10 de junio de 2019, 3:59 p.m.
Para: **Oscar Leonel Barrera Reyes** jopba@yahoo.com

LM

Oscar

Él pagará ya lo había cambiado desde el año pasado quedando solo yo como responsable.

Este año cómo estás bien enterado estoy pagando con mi trabajo a través de ese subcontrato.

Saludos y los mismo deseos.

Lina Lizarazo

Así mismo, en las diversas comunicaciones sostenidas con la señora LINA LIZARAZO, esta manifiesta que ella ha sido la persona encargada de adquirir esas obligaciones de forma directa con la parte actora, es decir, VIASCOL S.A.S., alegando que es consiente de su obligación y que ella será la única en pagar dicha obligación. Y que de lo que deriva la naturaleza misma del negocio VIASCOL S.A.S, fue la UNICA beneficiada de la deuda adquirida con la parte actora, puesto que mi Representado NO genero ningún tipo de beneficio, desde que se constituyó el consorcio, el cual fue constituido solo para provecho y mal manejo por parte de la Sra. LINA LIZARAZO, violando sus obligaciones naturales y legales.

Por su parte, mi Representado, una vez conoció el uso viciado de mala fe por parte de la Representante Legal del Consorcio, manifestó a la parte actora, su intención clara de NO hacer parte de ninguna relación contractual entre estos, dejando en claro que la única que manejaba directamente todos los recursos era VIASCOL S.A.S. y por ende ÚNICA beneficiada de cualquier negocio que se genero entre esta y la parte actora.

OSCAR LEONEL BARRERA REYES

Bogotá, Junio 04 del 2019

Señores:
VIASCOL SAS
Ing. LUIS FERNANDO MORENO RUBIO.
Representante legal
Ciudad

DG- 01-04

REFERENCIA: **Compromisos- Contrato Tunjuelito.**

Reciba un cordial saludo.

Agradeciendo el aporte financiero para el contrato de la referencia, le manifiesto que dicha obra ya fue recibida por parte de la interventoría según correo enviado por la empresa Clinco representada por la Ing. Lina Lizarazo. Le he comunicado a la Ingeniera en correo enviado el día 28 de Mayo del año en curso, para que desista por motivos ajenos a mi voluntad de mi firma en el respaldo del recurso que ustedes aportaron. Dichos movimientos financieros fueron manejados absolutamente por la empresa Clinco y de su propia responsabilidad para la ejecución de los trabajos. Tengo entendido que ella esta efectuando un subcontrato con ustedes y sin entrar en detalle que no me corresponde se pueda finiquitar el asunto. Solo departe mía, espero lo mejor para ustedes y para la empresa Clinco a la cual conozco a su representante hace 10 años y se de su capacidad, responsabilidad y honestidad.

Atentamente,



Que VIASCOL S.A.S, y CONSTRUCTORA Y CLINCO S.A.S., generaron una SUBCONTRATACIÓN de forma directa, para el pago aparente de las deudas, y por tanto no es mi Representado quien debe responder por pasivos ajenos a su voluntad, y usado de forma fraudulenta por parte de LINA LIZARAZO.

Por lo anterior, y en virtud de dicho cambio, la única responsable para el pago de la obligación derivada de la suscripción de los pagares objetos de este proceso, es la señora LINA LIZARAZO, quedando demostrado una vez más, la falta de legitimación por pasiva del señor OSCAR BARRERA dentro del presente proceso.

IV. SOLICITUD

Señor Juez, de conformidad con los hechos anteriormente mencionados, solicito revoque el auto del 9 de marzo de 2022 notificado mediante estado electrónico No. 38 el 10 de marzo de 2022 y en consecuencia:

- A. Se sirva en ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta al señor **OSCAR LEONEL BARRERA REYES** por la grave afectación patrimonial que recae sobre el mismo.
- B. De forma subsidiaria, en caso de no acceder a la pretensión principal, se limite la medida cautelar a **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000 COP M/CTE)**, toda vez que, la sociedad comercial **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES CLINCCO S.A.S** identificada con **NIT. 900.435.796-6**, cuenta con una medida cautelar de embargo y retención de dineros por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$336.450.000 COP M/CTE)**, decretada mediante auto del 19 de octubre de 2020.

Se pone a disposición el Automotor de propiedad de OSCAR BARRERA, el cual se encuentra avaluado por \$105.000.000, a efectos de tomar este bien como garantía y liberar la mayor cantidad de contratos posibles.

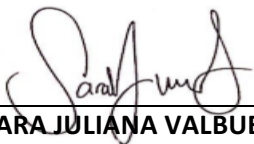
V. ANEXO.

- A. Tarjeta de propiedad vehiculo automotor de propiedad de Oscar Barrera

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente direcciones electrónica:
s.valbuena@legalnova.co

Atentamente,



SARA JULIANA VALBUENA SILVA
C.C. 1.015.423.571
T.P. 290.889 del C.S. de la J.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10013898961

PLACA

DOZ699

MARCA

SUBARU

LÍNEA

FORESTER 2.5I-S CVT

MODELO

2017

CILINDRADA CC

2.498

COLOR

BRONCE SEPIA METALLIC

SERVICIO

PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO

CAMPERO

TIPO CARROCERÍA

WAGON

COMBUSTIBLE

GASOLINA

CAPACIDAD Kg/PSJ

5

NÚMERO DE MOTOR

Y640544

REG

N

VIN

JF1SJ9LC5HG327853

NÚMERO DE SERIE

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

JF1SJ9LC5HG327853

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

BARRERA REYES OSCAR LEONEL Y OTRO(S)

IDENTIFICACIÓN

C.C. 19476942

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

172

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

352017000126651

I 07/04/2017

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.

A.

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

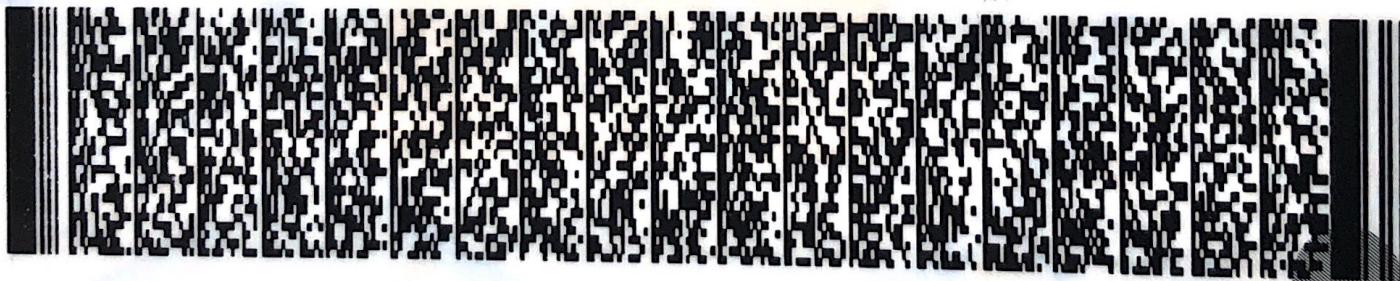
FECHA VENCIMIENTO

05/05/2017

05/05/2017

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT06000520658